



**Señor.**  
**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.**

<b>Referencia:</b> ORDINARIO LABORAL.
<b>Demandante:</b> AICARDO RESTREPO ESTRADA.
<b>Demandado:</b> WILLIAM MONSALVE RESTREPO.
<b>Asunto:</b> REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE AUTO <b>RADICADO:</b> 05736 31 89 001 2017 00170 00.

**JUAN CAMILO PINEDA RICARDO**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín Ant., identificado con cédula de ciudadanía 1.038.097.560, portador de la T.P. 230.217 del C.S.J, en representación del señor **WILLIAM MONSALVE RESTREPO**, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación del auto que deniega la nulidad procesal.

En el incidente de nulidad se solicitaba las siguientes pretensiones.

*“PRIMERA: Que se decrete la NULIDAD de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2017.*

*SEGUNDO: Que se ordene la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma a la parte demandante quien tiene la carga en el proceso con radicado 2017-170.”*

Se alego la causal del ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

El evento que genero la solicitud, fue claramente el auto del 14 de junio de 2018, auto Nro. 156-73 folio 18 del expediente, el cual ORDENA NUEVAMENTE LA NOTIFICACION – REQUIERE AL DEMANDANTE la cual NO se cumplió.



Dicho auto refiere en su inciso final lo siguiente: “***Por lo expuesto, no se tiene como notificado al demandado y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación bajo los preceptos normativos laborales antes mencionados.***”

Este auto no fue acatado por la parte demandante ni por el despacho, que en el auto del 14 de julio de 2018, desconoció lo ordenado en auto anterior y ordena el emplazamiento, pero sin antes agotar el envió por correo judicial en debida forma de la citación para la notificación personal y traslado de la demanda. Esta es la situación que dio el origen a la nulidad procesal, pues nótese que no se cumplió con la notificación del art. 29 del Código procesal laboral, ley 712/2011, ya que el mismo juez, dio por NO NOTIFICADO AL DEMANDADO, situación esencial en el proceso para poder ejercer la defensa.

Es allí, donde se menciona al despacho, que, si el demandante hubiese acatada dicha orden del juez, de notificar en debida forma cumpliendo con los parámetros de la ley 712 de 2011, se garantizaría la defensa del demandado. Pues el despacho esta desconociendo una orden judicial el cual ordeno claramente la notificación al demandado.

En auto que deniega la nulidad, del 14 de marzo de 2022, el señor juez, no tiene en cuenta dicho auto del 14 de junio de 2018, el cual explica en el hecho del incidente de nulidad Nro. SEXTO. Se encamina el despacho en lograr defender la omisión del cumplimiento de la notificación al demandado el cual se ordenó mediante auto del 14 de junio de 2018, aludiendo que se garantizo el debido proceso por el emplazamiento y la asignación de un curador ad litem. Dichos argumentos no tienen validez, nótese que en sus argumentos de juicio acepta que se ordeno nuevamente el emplazamiento, situación que debió cumplir usted señor juez, ya que es el ordenador y director del proceso, y no veo fundamentos validos en decir que se por tener un curador ad litem se tiene saneada las nulidades de la falta de notificación de la demanda. Pues no se puede poner en manos de un curador al cual no realizo las actuaciones del proceso en garantía del demandado, pues es evidente que no busco las formas para encontrar al demandado ni siquiera apela la sentencia para garantizar la defensa. El despacho en su decisión declara que el emplazamiento fue realizado en debida forma, situación que no es cierto, ya que el mismo juez, en auto del 14 de junio de 2018, señala claramente que no se tiene por notificado al demandante, entonces, para proceder al emplazamiento es requisito de probabilidad, agotar los envíos de la citación al demandado para su notificación personal en debida firma y cumpliendo los parámetros legales. Este hecho de cumplir con la citación de la notificación personal al demandado no se efectuó, ya que los enviados los cuales se evidencian a folios 13, 14, 15, 16 del expediente no tuvieron efectos jurídicos, declarado en auto del 14 de junio de 2018.



El **NO** cumplimiento del auto del 14 de junio de 2018, es una nulidad clara en el proceso, pues es uno de los elementos esenciales constitucionales para aplicar la defensa de las partes. Tampoco se puede admitir o consentir que los se hagan valoraciones fuera del derecho, ya que el despacho alude sin prueba alguna que el demandante recibió unas citaciones que lo dieron por enterado del proceso, situación que vulnera derechos fundamentales, pues se pone en peligro la justicia, ya que el despacho evidencio el error en la notificación, y ordeno nuevamente la notificación dejando sin efecto las citaciones y ahora alega el mismo despacho que son válidas. Quiero que se revoque este auto y declaren la nulidad del lo actuado según las pretensiones del incidente, por la indebida notificación de la demanda.

Solicito se haga un estudio, del auto de 14 de junio de 2018, auto Nro. 156-73 folio 18 del expediente, el cual ORDENA NUEVAMENTE LA NOTIFICACION – REQUIERE AL DEMANDANTE.

Se haga un estudio de los folios 19 el cual demuestra que el apoderado no acato la orden de volver a realizar la notificación por aviso con los requisitos del Art. 29 del CPL.

Seguidamente se haga un estudio del auto del 12 de julio de 2018 Nro. 170-80, el cual señala que se cumplió de manera fallida con las notificaciones al demandado, esta situación no se dio, entonces hay una nulidad procesal.

Por lo anterior solicito se reponga esta decisión y en su lugar decretar la nulidad procesal de acuerdo a la solicitud hecha en escrito de nulidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Camilo Pineda Ricardo', located below the text 'Atentamente,'.

JUAN CAMILO PINEDA RICARDO.

T.P. 230.217 del C. S. de la J.